

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 10 DE MAYO DE 2021

Radicación: 2019-00348

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud de lo dispuesto en el No. 2 del inciso tercero del Art. 278 C.G.P., norma aplicable al caso en comento por mandato del No. 4 del Art. 625 de la misma codificación, se procederá dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El extremo actor, radicó demanda ejecutiva en contra de SANDRA ESTELA CONTRERAS REINA y en favor de RF ENCORE S.A.S., por la suma contenida en el pagaré suscrito el 31 de agosto de 2016 allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, la entidad ejecutante afirmó que el deudor se obligó a pagar a favor de la entidad financiera, la suma contenida en el título valore enunciado, sin embargo, el ejecutado no realizó el pago conforme las instrucciones del pagaré base de ejecución, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda en mora en el pago, facultándola así para dar por terminado el plazo y exigir su cancelación total.

I. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2017 (fl.31), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de la demandada, providencia que fue notificada a esta, por intermedio de Curador Ad Litem quien dentro del término concedido contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones como quiera que manifiesta que el título valor se encuentra prescrito.

Surtido el respectivo traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción por considerar que la misma carece de fundamentación.

II. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

A. Del título ejecutivo, Pagaré.

Se allegó como título base de ejecución un (01) pagaré, identificado por valor de \$38.164.348.00M/te, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

B. *Análisis de la situación fáctica planteada.*

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 CGP, que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. **Cuando se encuentre probada cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva...***” (Negrilla por el Despacho)

I. *CONSIDERACIONES*

A. *Presupuestos procesales.*

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

A. *Del título ejecutivo, Pagaré.*

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré, identificado bajo el número 0612806 documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título-valor,

instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

Análisis de la situación fáctica planteada.

La curadora del ausente formuló la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN argumentando que la obligación pretendida se encuentra prescrita de conformidad con lo normado por el artículo 789 del Código de Comercio, la cual establece que opera la prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, y que no obstante la presentación de la demanda interrumpe dicho fenómeno siempre y cuando el mandamiento de pago proferido sea puesto en conocimiento del demandado, dentro del año siguiente a su proferimiento, lo que en efecto aconteció en el presente asunto pues la notificación al demandado se surtió el 31 de enero de 2020, mediante curador Ad Litem, situación que da paso a la figura en mención.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento y tiene un doble carácter, adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (Art. 2512 del Código Civil).

A su vez el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres (3) años, a partir del día de vencimiento.

A la par el precepto normativo 2539 del Código Civil expresa: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

De igual manera el artículo 90 del C. de P. C., norma rectora para el momento de la interposición de la demanda, indica que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

De este artículo aparece que la presentación de la demanda tiene dos fines diversos: a) que se profiera mandamiento de pago y b) que este se notifique al deudor dentro de los términos allí indicados, si con la presentación de la demanda no se puede lograr el primer fin, de allí se sigue que tampoco se pueda alcanzar el segundo, pues éste depende necesariamente del primero.

En el caso en comento, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo para el mentado título valor inició el **15 de enero de 2019**, acaecería el **15 de enero de 2022**, sin contar que la providencia que libró mandamiento de pago fue notificada dentro del mismo año en que fue sometida la demanda a reparto, dando aplicación a la aludida fuga atrás descripta. Entonces es claro para el Despacho, que para el asunto de marras no se encuentra probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, imperativo se torna librar orden de seguir adelante con la ejecución en los términos auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de la demandada.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De existir títulos de depósito judicial constituidos por cuenta del proceso, proceda a su entrega, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones del crédito y las costas que resulten aprobadas.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 025 de esta misma fecha 11 DE MAYO DE 2021.

La secretaria,

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES